



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Rad: 54-001-23-31-000-2001-01486-00  
Actor: JESUS MARIA RODRIGUEZ MENDEZ  
Demandado: NACIÓN – POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y teniendo en cuenta que en Providencia proferida el 04 de octubre de 2004, no se ordenó a la secretaria de esta corporación la liquidación y devolución del remanente de los gastos procesales, y tampoco existe providencia alguna que obre dentro del expediente que disponga en tal sentido; en consecuencia, se ordena que por Secretaría se **LIQUIDE Y DEVUÉLVA** a la parte demandante, el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si los hubiere

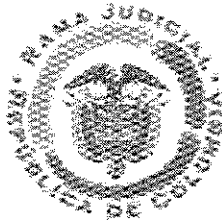
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por notificación en **RECEDE**, notifico a las  
partes interesadas, a las 8:00 a.m.  
del día **09 OCT 2015**

*[Handwritten Signature]*  
Secretaría General



497

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

**Ref.** 54 001 33 33 002 2012 00007 02  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Actor:** Edilma Rosa Ascanio López y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede (fl. 491), y en virtud del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fl. 475), en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho (fl. 474).

### 1. ANTECEDENTES

Dispuso el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015 por valor de \$ 26.365.437.00 (fls. 473-474).

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido, señalando expresamente:

“Respecto a la liquidación de agencias de derecho liquidadas por su Despacho dentro del medio de control del asunto, por valor de veintiséis millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 44/100 centavos (\$ 26.365.437.44), las considero excesivamente altas, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez, reconsiderar la liquidación con fundamento en las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y la calidad, naturaleza y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, que como se evidencia dentro del expediente, la actividad desplegada por el

profesional del derecho en el proceso aludido, no fue de tal complejidad que amerite dichos valores”.

En atención al recurso impetrado, el juzgado de conocimiento consideró mediante proveído del 3 de junio de 2015 (fl. 486) que de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, la condena impuesta a la entidad demandada por valor de \$26.306.437.44 por concepto de agencias en derecho, corresponden al 12% de las pretensiones reconocidas, encontrándose dentro del tope máximo estipulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se abstiene de reponer el auto recurrido.

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el juzgado de conocimiento fijó como agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante, y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el diez por ciento (10%) de las pretensiones concedidas (fl. 472). De igual modo, que de conformidad con el tope máximo para las sentencias de segunda instancia determinada por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, este Tribunal fijó en la respectiva sentencia, como agencias de derecho de segunda instancia el 2% del valor de las pretensiones concedidas (fl. 462).

Expone el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con cuantía, en primera instancia, tendrán un tope máximo del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. A su vez, señala que tales procesos en segunda instancia, tendrán un tope máximo de hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el presente proceso, el componente de las agencias en derecho referido, fue fijado en cuantía de veintiséis millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 44/100 centavos (\$ 26.365.437.44), correspondiente a: i) Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas, y, ii) Agencias en derecho en segunda instancia, correspondiente al 2% de las pretensiones reconocidas.

En principio esta Sala considera que las agencias en derecho reconocidas en el presente proceso se encuentran dentro de los parámetros normativamente previstos en el Decreto citado en líneas anteriores, pues se considera que para el señalamiento de las mismas, se tuvo en cuenta: la naturaleza del asunto, el tiempo de la gestión desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que evidentemente la Fiscalía General de la Nación fue vencida en el proceso, no evidenciándose una desmedida retribución a la actividad y gestión realizada por el apoderado de la señora Edilma Rosa Ascanio López y otros, quien presentó oportunamente los alegatos de conclusión, y ejerció una debida defensa, de conformidad con las actuaciones que se observan en el expediente, por lo cual no se hallarían argumentos suficientes para revocar el auto de fecha 13 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de dicho despacho.

Sin embargo, esta Sala de decisión no puede pasar por alto el hecho de que el Juez Segundo Administrativo fijare las Agencias en Derecho de la primera instancia en cuanto parte integral de la condena en costas, en un auto posterior a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación Judicial, a pesar de que dicha condena debe ser realizada en la sentencia y no en un auto posterior y con menos razón cuando ese auto en el que se hace la condena, se realiza con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que confirma el fallo de primera tal y como consta en el expediente. En efecto, de conformidad con el artículo 188 CPACA es en la sentencia el momento procesal adecuado para disponer sobre la condena en costas y en ella es donde se debe condenar a las Agencias en Derecho, atendiendo a que las mismas hacen parte integral de la condena en costas.

En efecto, se observa del expediente que el Juez a quo no fijó las agencias en derecho en la sentencia de primera instancia como parte integrante de las costas y únicamente condenó en costas, en cuanto se refiere a las expensas correspondientes a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, y es por esta razón que en el ordinal cuarto de su sentencia ordena que las mismas se tasen.

Dicha sentencia fue objeto de apelación por la parte accionada y esta Corporación Judicial con ponencia del Magistrado Ponente de este proveído, adicionó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, reconociendo la respectiva reparación por concepto de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados y confirmó en lo restante, mediante sentencia del 30 de octubre de 2014 (fls. 442-462).

Sin embargo -como se señaló en precedencia- el A quo profiere un auto posterior a la sentencia de segunda instancia, con fecha del 4 de febrero de 2015 en donde decide fijar como agencias en derecho el equivalente al 10% del valor de las pretensiones reconocidas, auto que es tenido en cuenta posteriormente para liquidar las costas del proceso, la cual es aprobada mediante el auto recurrido. Es decir, mediante proveído del 4 de febrero de 2015, el Juez A quo procede a imponer una condena -parte de las costas- que no impuso en su sentencia de primera instancia -oportunidad procesal para hacerlo- sentencia que fue confirmada en su totalidad por el superior, vulnerando así lo previsto en el artículo 285 del CGP que preceptúa la prohibición para el Juez de revocar o reformar la sentencia que pronunció, pues no se puede considerar que el cuestionado auto haya aclarado la misma y menos cuando hace una condena que no efectuó en su sentencia y que no fue objeto de contradicción en el respectivo recurso de apelación, por cuanto dicha condena no se profirió en la sentencia recurrida, la cual como se indicó fue conocida en segunda instancia en esta Corporación Judicial.

Así las cosas, la Sala de decisión entiende que en el presente caso se configura una causal de nulidad insaneable conforme al parágrafo del artículo 136 CGP cuya, la cual se estipula en el numeral 2 del artículo 133 de la misma normativa, que prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva sentencia.

En efecto, se reitera que el Juez A quo no dispuso de condena por concepto de Agencias en Derecho en su sentencia y la misma fue confirmada íntegramente en segunda instancia, por lo que una vez ejecutoriada dicha decisión, no le era posible al Juez de primera instancia adicionar la condena fijando unas agencias equivalentes al 10% de las pretensiones concedidas, pues además de configurarse la causal de nulidad alegada, se actuó en contravía a lo dispuesto en

el artículo 285 del CGP que preceptúa la prohibición para el Juez de revocar o reformar la sentencia que pronunció.

De esta manera, la Sala considera que debe abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra del proveído del 13 de mayo de 2015 por medio del cual el Juez Segundo Administrativo aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de su Despacho, y en su lugar proceder a declarar de oficio la nulidad del auto del 4 de febrero de 2015 en el que se fijaron las agencias en derecho en equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas y como consecuencia será declarado nulo todo el trámite procesal adelantado a partir de dicho proveído, tal como lo fue la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (fl. 473) y el auto que aprobó dicha liquidación (fl. 474), teniendo en cuenta que dicho trámite se adelantó tomando como base el auto que fijó las respectivas agencias en derecho de la primera instancia, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 CGP.

Por lo tanto, el Juez A quo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida en segunda instancia por esta Corporación Judicial (fls. 442-462), debiendo proceder a la liquidación de las costas de ambas instancias, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad decretada y proceder a su aprobación, conforme lo estipula el CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 13 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar de Oficio la nulidad del auto del 4 de febrero de 2015 en el que se fijaron las agencias en derecho en equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas, conforme a los considerandos del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la nulidad declarada será nulo todo el trámite procesal adelantado a partir de dicho proveído, tal como lo fue la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conocimiento y el auto que aprobó dicha liquidación, teniendo en cuenta que dicho trámite se adelantó tomando como base el auto que fijó las respectivas agencias en derecho de la primera instancia, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 CGP.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 8 de octubre de 2015)



  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

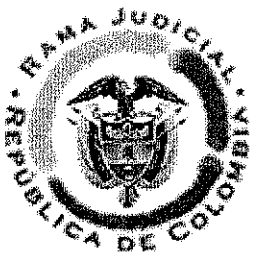
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Ausente con Permiso

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,  
hoy 09 OCT 2015  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

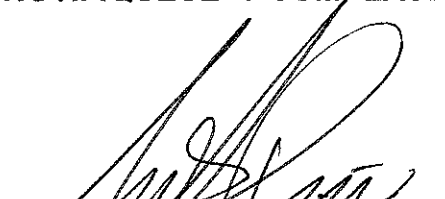
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00347-02  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luz Mery Fonseca Ramírez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 329), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

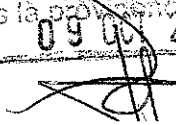
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en **FECHA**, según a las partes la competencia estatutaria, a las 2:00 a.m. hoy 09 de Octubre 2015







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

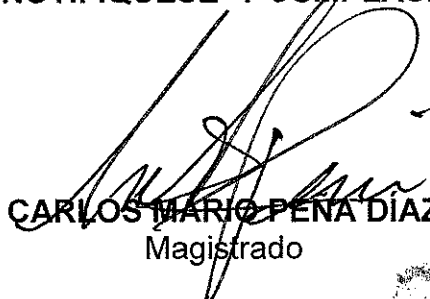
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00368-02  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Aida Esther Picón de Contreras  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 328), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

09 OCT 2015





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00369-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Edgar Enrique Rincón Blanco  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**CONVINCENCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** 09 OCT 2015  
 Magistrado  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00379-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Nancy Merchán Rangel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a l  
 partes la providencia anterior, a las 0:00 a.r

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

09 OCT 2015

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00431-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : María Inés Velandia Delgado  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 271), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SEPARO, notifíco a partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy

8 OCT 2015

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00465-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : María Margarita Blanco Botello  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

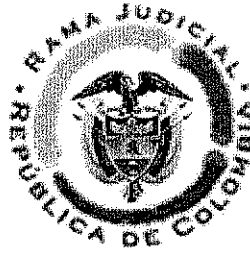
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotada en ESTADO, notifíco a las partes la providencia en el día, a las 0:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00506-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carlos Velásquez Orozco  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m. hoy 09 Oct. 2015

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00540-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carmen Isbelia Gamboa Fajardo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.


3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por análisis en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 0:00 p.m. hoy 09-001-2015

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00542-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Inés María Arroyo Arias  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

*[Handwritten signature]*  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

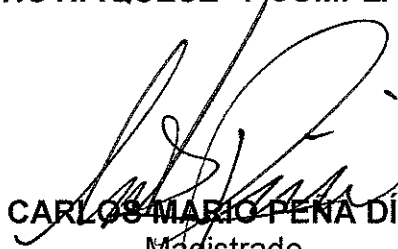
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00552-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Alix Teresa Ortiz Serrano  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09/06/2015





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00556-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luis Antonio Pabón Tarazona  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

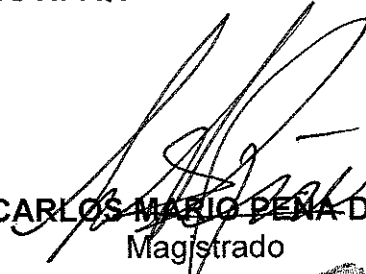
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 de Octubre de 2015

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00580-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ludovic González Silva  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en DEBAGO, notifico a las partes la providencia contenida a los 6:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00591-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Javier Antonio Pallares Quintero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 258), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 OCT 2015

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00599-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ana Josefa Montes Hernández  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 281), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

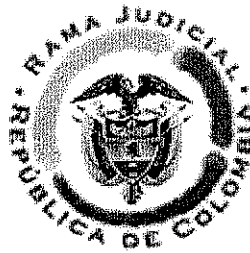
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en SECRETADO, notifíco a las partes la convocatoria anterior, a las 8:00 a.m.

09 OCT 2015

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00619-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Beatriz Bayona Pabón  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

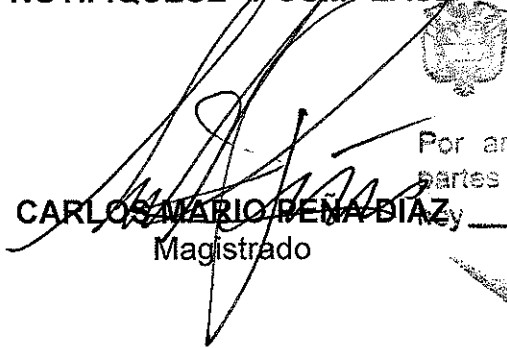
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a la partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.

**09 OCT 2015**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00630-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Nelson Javier Calderón Rojas  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. 09 OCT 2015

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00634-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Martha Elisa Orozco Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 245), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESCRIBANO**, notifíco a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00652-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Norahima Rodríguez Carrascal  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en **RECIBIDO**, notifíco a la parte demandante, a los 6:00 a.m. del día **09 OCT 2015**

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00660-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Aura Miranda Dallos  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a.

09 07 2015



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00677-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Remigia Cielo Cabrales Navarro  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 303), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en DOYALDO, notifíco a la  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día 09 OCT 2015

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

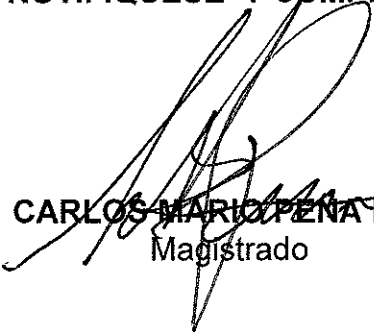
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00748-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carmen Rosa Daza  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

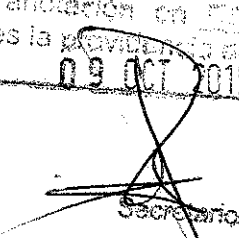
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00775-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ximena Victoria Soto Peñaranda  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA SECRETARIAL**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

*[Handwritten signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00796-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luz Dari Picón Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 0:00 a hoy 09 OCT 2015

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00839-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Nidya Stella García Martínez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

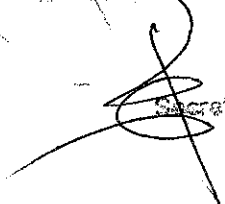
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en FEVACED, notifíco a partes la providencia anterior, a las 8:00 a. m. hoy 03 OCT 2015

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00854-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lucila Patiño Carvajal  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

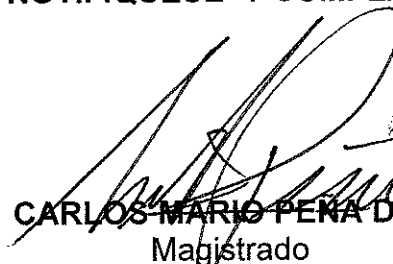
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

  
 Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00862-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Martha Cabrera Peñalosa  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

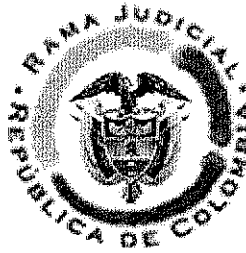
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el R.A.D.G., notífece a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09.10.2015



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00150-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gisela Daza Vega  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

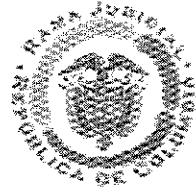
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

Secretaría General

135



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de Octubre de dos mil quince (2015)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-00644-01  
Acción : Controversias Contractuales  
Demandante : Juan Carlos Salcedo Vega  
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 134), sería del caso que la Sala de decisión No. 3 procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 10 de julio de 2015, a través del cual se **decretó Medida Cautelar** de Suspensión de las Resoluciones No. 0001 del 23 de enero de 2012 y 007 del 9 de abril de 2012, proferidas por el Subgerente de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- si no se advirtiera que el asunto bajo análisis en la demanda principal no es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se expondrá a continuación.

**1. De la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**

Para efectos de establecer si la jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, es menester resaltar que el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 1437 del 2011 –en adelante CPACA- establece que esta jurisdicción no conocerá:

“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera,

cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

De acuerdo con el anterior artículo, es claro entonces que los conflictos relativos a los contratos de las entidades públicas financieras, aseguradoras o del mercado de valores, no entran en la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que tales contratos correspondan al giro ordinario de las mismas. Así, se observa que el CPACA estableció los factores para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la siguiente manera:

- (i) Con base al factor orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera y,
- (ii) El funcional, consistente en que la controversia puesta al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esté ligada al giro ordinario de los negocios de la entidad.

En ese sentido el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“Se infiere que todos los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros, así sean estas de naturaleza estatal y las entidades financieras estatales, están exentas del régimen previsto en el Estatuto de Contratación Administrativa, en consecuencia, se encuentran sometidas al régimen de derecho privado, que impone a las partes del contrato actuar en igualdad de condiciones, sin que alguna de ellas esté investida de potestades, así se trate de una entidad del sector público lo cual se confirma con lo prescrito por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, norma según la cual, en los contratos que tengan por objeto actividades industriales y comerciales del Estado se prescindirá de la utilización de cláusulas o estipulaciones excepcionales e igualmente en virtud de lo consagrado en el artículo 22 del C. de Co., en cuanto que consagra que si el acto es mercantil para una de las partes, se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”

---

<sup>1</sup> CE, S3, 23 Sep. 2009, MP M Guerrero de Escobar, e24639

Igualmente, en el año 2011 precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

“las entidades financieras estatales celebran dos clases distintas de contratos, sujetas a regímenes legales diferentes, dependiendo de la naturaleza de los mismos: Si corresponden al giro ordinario de sus negocios, es decir a la actividad financiera por ellas adelantada o a actividades conexas con la misma, los contratos se sujetarán a las normas especiales que regulan la materia, en especial al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; si en cambio se trata de contratos que no coinciden con las actividades -financieras o conexas-relacionadas en la mencionada norma, se tratará de contratos estatales sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta, sin embargo, que en realidad, en ambos casos se trata de contratos mixtos, sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, puesto que no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la entidad contratante, que conlleva por sí misma la aplicación de este último. Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública. Se trata de un concepto jurídico indeterminado al cual resulta necesario dar contenido en cada caso concreto, estableciendo si el contrato analizado corresponde o no al giro ordinario de los negocios, o más concretamente, a la actividad financiera principal o conexas, entendiendo por esta última aquella que está vinculada o enlazada a la actividad principal y tiene una relación estrecha con la misma”.

De acuerdo con lo anterior, las entidades financieras estatales celebran dos clases distintas de contratos, sujetas a regímenes legales diferentes, dependiendo de la naturaleza de los mismos: Si corresponden al giro ordinario de sus negocios, es

<sup>2</sup> CE, S3, 12 Oct. 2011, D Rojas Betancourth, e20070

decir a la actividad financiera por ellas adelantada o actividades conexas con la misma, los contratos se sujetarán a las normas especiales que regulan la materia, en especial al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; si en cambio se trata de contratos que no coinciden con las actividades -financieras o conexas-relacionadas en la mencionada norma, se tratará de contratos estatales sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta, sin embargo, que en realidad, en ambos casos se trata de contratos mixtos, sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, puesto que no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la entidad contratante, que conlleva por sí misma la aplicación de este último, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"Adicionalmente, es necesario tener presente que cuando la Administración Pública celebra contratos a los cuales se aplican preponderantemente aquellas reglas que son propias de los contratos que celebran los particulares, no puede afirmarse que tales contratos sean en estricto sentido contratos de derecho privado, es decir, iguales a los que celebran los particulares entre sí, pues el hecho de que sean celebrados por una entidad pública conlleva, necesariamente, la aplicación de una serie de reglas propias del derecho público, tales como las relativas a la competencia<sup>7</sup>, las que determinan la formación de la voluntad y aquellas que regulan la forma, entre otras; entonces, se puede afirmar que tales contratos son fundamentalmente actos jurídicos mixtos que estarían regidos de un lado por el derecho público (competencia, voluntad y forma) y, de otro lado, por el derecho privado (efectos de las obligaciones, consentimiento, objeto), lo cual también puede afirmarse de los llamados contratos administrativos<sup>8</sup>, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia de esta Corporación."

Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por FONADE -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, o si definitivamente

---

<sup>3</sup> CE, S3, 13 May. 1998, C Betancur Jaramillo.

no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública.

Para efectos de determinar si el respectivo contrato encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, esta Corporación en auto del 16 de diciembre de 2014 con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, señaló lo siguiente<sup>4</sup>:

"(...) el giro ordinario de las actividades propias del objeto social de las entidades financieras, en primer lugar, lo constituye el ejercicio de su "función principal". Para aproximarse a este concepto basta decir, pues parece bastante obvio, que hace parte del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de estas entidades la realización de las actividades descritas para cada una de ellas, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en adelante EOSF. Igualmente, hacen parte del giro ordinario de las entidades financieras, en segundo lugar, las actividades conexas.

No obstante, la conclusión del numeral anterior, para ser completa, exige formular y dar respuesta a una pregunta adicional: ¿Pueden las entidades financieras realizar actividades, entre ellas celebrar contratos, para cumplir propósitos relacionados y afines con la función principal, pero no incluidas expresamente en lo estrictamente referido en las normas citadas en el punto anterior?

La respuesta a la anterior pregunta, fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de octubre del 2011, MP Danilo Rojas Betancourth, bajo el expediente 20070, en el que se indicó que la respuesta a esta pregunta es de gran importancia, porque se pretende establecer la posibilidad de realizar actividades no expresamente descritas en la función principal de las entidades financieras, aunque relacionadas con ella, afirmando que, no existe duda de que una entidad de esta naturaleza puede hacer, no sólo lo

<sup>4</sup> TANS. *Caso del Medio de Control de Controversias Contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-*, Radicación No. 54-001-23-33-000-2013-0055-00 ACUMULADO 54-001-23-33-000-2013-2012-00178, Auto del 16 de diciembre de 2014, M.P. Maribel Mendoza Jiménez.

que dice la ley en forma expresa, sino también lo que se deriva del objeto o función principal, a pesar de que no se encuentre expresamente definido en la ley.

Siendo así las cosas, resulta que el concepto "giro ordinario de las actividades" o también "giro ordinario de los negocios", hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, es decir, el EOSF, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos dos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria".

## 2. De la naturaleza del FONADE

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, es menester resaltar que el FONADE es una entidad pública financiera, para lo cual esta Sala de decisión se remitirá directamente a lo establecido en el referenciado proveído de la Magistrada Maribel Mendoza Jiménez y que luego fue señalado igualmente por esta Corporación en proveído del 26 de febrero de 2015 por parte del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui<sup>5</sup>, en cuanto estableció lo siguiente<sup>6</sup>:

"El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, en adelante FONADE, fue creada mediante el Decreto 3068 de 1968 y reestructurada mediante los Decretos 2168 de 1992, 288 del 2004 y 2723 del 2008, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

<sup>5</sup> TANS. *Caso del Medio de Control de Controversias Contractuales contra Municipio de Ocaña y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, Radicación No. 54-001-23-33-000-2013-00381-00, Auto del 26 de febrero de 2015, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

<sup>6</sup> TANS. *Caso del Medio de Control de Controversias Contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-*, Radicación No. 54-001-23-33-000-2013-0055-00 ACUMULADO 54-001-23-33-000-2013-2012-00178, Auto del 16 de diciembre de 2014, M.P. Maribel Mendoza Jiménez.



138

Por otra parte, se aprecia que el Estatuto Orgánico Financiero prevé en el artículo 286 la organización del EOSF, en los siguientes términos:

**“1. Nombre y naturaleza.** Reestructúrase (sic) el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

**2. Objeto.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.

**3. Régimen legal.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE - se registrará por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales del estado y por sus estatutos.”

Como se puede apreciar inicialmente, FONADE es una institución pública de carácter financiera, que tiene como objetivo principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo. Por otra parte, se encuentra acreditado con el certificado emitido por el Secretario General Ad-Hoc, allegado por el demandado al proceso, que en relación con la naturaleza jurídica del FONADE, es “persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.” De ahí que, es claro para la Sala que el FONADE es una entidad de carácter financiero, aspecto frente al cual no existe controversia, teniendo en cuenta que es aceptado tanto por la parte actora, como por la parte accionada y

se encuentra acreditado con la normatividad previamente indicada, de lo que se concluye que FONADE cumple con el supuesto orgánico previsto en el artículo 105-1 de la Ley 1437 del 2011". Negrillas y Subrayado por la Sala.

### 3. Del objeto del contrato de consultoría No. 2082759

Llegados a este punto, es pertinente determinar si el FONADE al suscribir el contrato de consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 con el señor Juan Carlos Salcedo Vega, lo realizó dentro del giro ordinario de sus negocios o no, resaltándose que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. 001 del 23 de enero de 2012 por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace exigible el pago de la garantía de calidad del servicio del contrato 2082759 y No. 007 del 8 de abril de 2012, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001 del 23 de enero de 2012. Además, dicho contrato de consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 celebrado entre FONADE y el señor Juan Carlos Salcedo Vega, tenía por objeto "(...) realizar, por el sistema de factor multiplicador, los estudios técnicos y diseños integrales de una infraestructura, educativa tipo A en el lote "Torcoroma III", localizado en el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con las especificaciones contenidas en las bases del Concurso Público de Anteproyecto de Arquitectura para el diseño de seis (6) infraestructuras educativas Tipo A".

De esta manera, teniendo presentes los anteriores elementos, pasará la Sala a analizar el objeto del contrato que da lugar al conflicto jurídico contractual en el presente caso para finalmente determinar si se realizó dentro del giro ordinario de sus negocios, no sin antes analizar las funciones que el EOSF le asignó a FONADE.

En este sentido, el artículo 286 numeral 2 del EOSF, prevé que el objeto social principal del FONADE es, "ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo"; igualmente, FONADE en su **Misión**, "está comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos

incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, incentiva la participación del sector social, la academia y en general del sector privado". La **Visión de FONADE** es, "Ser una empresa líder en el desarrollo de proyectos de alto impacto socioeconómico, reconocida por su servicio integral, la calidad de su gestión, su capacidad de vincular a la empresa privada en los proyectos nacionales y el efecto social y económico de los proyectos a los que se vincule siendo una herramienta para la materialización de proyectos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo" y los **Objetivos son**, "El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas"<sup>7</sup>.

Por otra parte, el artículo 288 del EOSF indica las funciones del FONADE, en los siguientes términos:

"En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - podrá realizar las siguientes funciones:

- a. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;
- b. Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;
- c. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;
- d. Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;

<sup>7</sup> Ver página web de FONADE en, <http://www.fonade.gov.co/portal/page/portal/WebSite/FonadeInicio/QueesFonade/NuestraEntidad/Visión>, consultada el 30 de septiembre del 2015.

- e. Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;
- f. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;
- g. Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;
- h. Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores,
- i. Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el FONADE tiene como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo, y particularmente, celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo, lo que permite a esta Sala considerar que el FONADE suscribió el Contrato de Consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 con el señor Juan Carlos Salcedo Vega, dentro del giro ordinario de sus negocios, teniendo en cuenta que el FONADE ejecutó el objeto principal previsto en el artículo 286 numeral 2 del EOSF, y aunque si bien, la ejecución del contrato celebrado entre las partes no se encuentra prevista en forma taxativa en el artículo 288 del EOSF, lo cierto es que se enmarca dentro del literal “a”, que prevé “Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo”, lo que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, significa que el contrato 2082759 del 9 de diciembre de 2008, se desarrolló bajo una actividad conexas con el objeto principal del FONADE descrito en el EOSF, en la medida que la demandada puede hacer, no sólo lo que dice la ley en forma expresa, sino también lo que se deriva del objeto o función principal, a pesar de que no se encuentre expresamente definido en la ley.

En consecuencia, siendo actividades que corresponden al giro ordinario del objeto de la entidad financiera estatal demandada en el sub-lite, respecto de las mismas, se hallaba sujeta a las normas de derecho privado en materia de contratación, es decir que cualquier contrato cuyo objeto estuviera enmarcado en alguna de las actividades relacionadas en las normas transcritas, estaba sujeto principalmente a las disposiciones legales de derecho privado que las regulaban, bien sea las contenidas en el mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las del Código de Comercio, según el caso.

Lo anterior, permite a esta Sala aseverar que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del presente asunto y por lo tanto, se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 10 de julio de 2015, a través del cual se **decretó Medida Cautelar** de Suspensión de las Resoluciones No. 0001 del 23 de enero de 2012 y 007 del 9 de abril de 2012, proferidas por el Subgerente de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-.

De esta manera, se ordenará al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta que una vez notificado el presente proveído dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, declarando la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y enviando el presente proceso al Juez de la jurisdicción competente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 10 de julio de 2015, a través del cual se **decretó Medida Cautelar** de Suspensión de las Resoluciones No. 0001 del 23 de enero de 2012 y 007 del 9 de abril de 2012, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, declarando la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y enviando el presente proceso al Juez Competente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 8 de octubre de 2015)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado  
Ausente con Permiso

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00392-00  
Actor : Carmen María Ortiz de Jácome y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército – Policía –  
Escuadrón Móvil Antidisturbios

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Los señores Carmen María Ortiz de Jácome, Henry Jácome Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Ferney Jácome Amaya, Lucelia Jácome Ortiz, Giovani Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz y Ramón Antonio Jácome Ortiz, presentan a través de apoderada judicial, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios, a efectos de que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, por la muerte de Yonel Jácome Ortiz en hechos ocurridos el día 22 de junio de 2013, en el municipio de Ocaña.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 1325 del 16 de septiembre de 2015 (fl. 123).

### 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.** *Negrilla fuera de texto.*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

## 2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a los demandantes se estima de la siguiente manera:

- **PERJUICIOS MATERIALES**

- **DAÑO EMERGENTE**

A favor de Carmen María Ortiz de Jácome, Henry Jácome Ortiz, Lucelia Jácome Ortiz, Giovanni Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz y Ramón Antonio Jácome Ortiz, el monto que se demuestre en el curso del proceso, hubieren gastado con ocasión del daño que se le causó con ocasión de la muerte de YONEL JÁCOME ORTIZ, que para el momento de la presentación de la demanda se estima en **la suma de \$5'800.000.**

- **LUCRO CESANTE**

A favor de Carmen María Ortiz de Jácome, Henry Jácome Ortiz, Lucelia Jácome Ortiz, Giovanni Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz, Ramón Antonio Jácome Ortiz y Ferney Jácome Amaya, **la suma de \$404'394.060.**

- **PERJUICIOS MORALES**

La suma de **100 SMLMV** para la señora Carmen María Ortiz de Jácome, **50 SMLMV** para cada uno de sus hermanos Henry Jácome Ortiz, Lucelia Jácome Ortiz, Giovanni Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz y Ramón Antonio Jácome Ortiz y **35 SMLMV** para su sobrino Ferney Jácome Amaya.



• **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

La suma de **100 SMLMV** para la señora Carmen María Ortiz de Jácome, **50 SMLMV** para cada uno de sus hermanos Henry Jácome Ortiz, Lucelia Jácome Ortiz, Giovani Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz y Ramón Antonio Jácome Ortiz y **35 SMLMV** para su sobrino Ferney Jácome Amaya.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A., a efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

- En el caso bajo estudio, y a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se tiene que la mayor pretensión, es la solicitada por **perjuicios materiales**, en la modalidad lucro cesante, la que asciende a la suma de \$ **404'394.060**.
- Luego, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2015 se estableció en \$ **644.350**, los \$ **404'394.060**, que se solicitan corresponden a **627,60 SMLMV**. Sin embargo, se advierte que esta pretensión se requiere reconocerla a favor de (i) Carmen María Ortiz de Jácome, (ii) Henry Jácome Ortiz, (iii) Lucelia Jácome Ortiz, (iv) Giovani Jácome Ortiz, (v) Dinael Jácome Ortiz, (vi) Ramón Antonio Jácome Ortiz y (vii) Ferney Jácome Amaya, por lo que de los 627,60 SMLMV solicitados, sólo **89,65 SMLMV** corresponde a cada una de ellos.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**


**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, incoado a través de apoderada judicial, por los señores Carmen María Ortiz de Jácome, Henry Jácome Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Ferney Jácome Amaya, Lucelia Jácome Ortiz, Giovani Jácome Ortiz, Dinael Jácome Ortiz y Ramón Antonio Jácome Ortiz, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en BOGOTÁ, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 09 OCT 2015  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**MAGISTRADA: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil quince (2015)

**Radicación número:** N°:54-001-23-33-000-2015-00418-00  
**Actor:** MESA DIRECTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA  
**Demandado:** JOSÉ GUILLERMO PABON PINILLOS  
**Acción:** PERDIDA DE INVESTIDURA

En atención al informe secretarial visto a folio 4, y de conformidad con la solicitud presentada por el Presidente y Vice – Presidente del Concejo Municipal de Chinacota – Norte de Santander, mediante el cual solicita la aplicación de las sanciones de destitución y suspensión al Concejal JOSÉ GUILLERMO PABÓN PINILLOS, al no asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, sin presentar excusa justificada.

Una vez revisado la solicitud de la referencia, este Despacho considera necesario que alleguen con el escrito de solicitud los siguientes documentos:

1. Acta de posesión del Señor JOSÉ GUILLERMO PABÓN PINILLOS, en el cargo de Concejal del Municipio de Chinacota - Norte de Santander.
2. Dirección que aparezca acreditada en la hoja de vida, con el fin de realizar la notificación correspondiente.
3. Las actas de sesión o certificación que acredite que el Concejal JOSÉ GUILLERMO PABÓN PINILLO, no asistió a las sesiones a las cuales se alude.
4. Copia del Acuerdo o Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chinacota – Norte de Santander.

De acuerdo con lo anterior, la mesa Directiva debe acreditar cada uno de los puntos mencionados, con el fin de anexar toda la documentación correspondiente.

En consecuencia y, en los términos del artículo 7° de la Ley 144 de 1994<sup>3</sup>, se devolverá la solicitud a de la referencia, para que la corrija en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales pertinentes.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la solicitud de pérdida de investidura interpuesta por el Presidente y Vice – Presidente del Concejo Municipal de Chinacota – Norte de Santander contra el Concejal José Guillermo Pabón Pinillos.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que subsane la solicitud de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

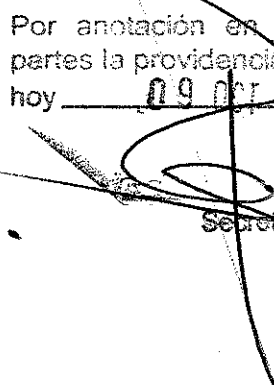
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 OCT 2015

  
Secretario General

<sup>3</sup> Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes